JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Auto interlocutorio	1576
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	LUIS FERNANDO AGUDELO QUINTERO
Radicado	05 001 40 03 **007 2018 00824** 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 6 de agosto de 2018, la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A, formuló demanda ejecutiva singular en contra de LUIS FERNANDO AGUDELO QUINTERO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré obrante a folio 4-5-6-7 del expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

La demanda fue repartida a este Despacho por intermedio de la Oficina Judicial, y por auto del 18 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago (folio 21)

El demandado fue notificado a través de Curador ad litem, el 19 de febrero de 2020 (folio 47), el cual contestó la demanda, sin formulación de excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 Ibidem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:*"(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de LUIS FERNANDO AGUDELO QUINTERO, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de CATORCE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS ML ($14.385. 036.oo) como capital, incorporados en el pagaré obrante a folio 4-5-6-7

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 5 de junio de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes deberán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de $1.500. 000.oo M.L.

QUINTO: Se fijan como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M. L ($200. 000.oo).

SEXTO: Téngase como dependientes judiciales de la curadora las personas autorizadas.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a84efb2efe7a60efbe6ed8209f896f564b12148d60e2693eaeda9cbd111c1d7

Documento generado en 16/12/2020 11:49:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 104 (E)** Hoy **18 de diciembre de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.